



Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente,
Cambio Climático y Desarrollo Rural
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9
d'Octubre (CA90)
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1603738
=====

Asunto: Actuación de supervisión administrativa de prácticas de “tiro al pichón” en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), en representación de la ONG “*Mis amigas las palomas*”.

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba en fecha 1 de marzo de 2016, la asociación a la que representa presentó ante la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, un escrito por el que denunciaba a los diferentes Campos de tiro que, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, vienen organizando y practicando la actividad de “tiro al pichón” o “a la codorniz”.

En este sentido, la denuncia formulada se basaba en la posible existencia de una infracción a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, al considerarse que dicha práctica implicaría un supuesto de maltrato animal, prohibido por el artículo 4 de la citada norma y, por lo tanto, no susceptible de autorización y realización.

Dicha denuncia fue objeto de ampliación a otras instalaciones de campo de tiro, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2016.

En el escrito inicial de queja presentado señalaban que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de dichos escritos, no habían obtenido una respuesta a los mismos, motivo por el que solicita la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/04/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En su escrito de respuesta, la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural nos señalaba que *«en contestación a su escrito y en relación a la queja arriba referenciada, cúpleme adjuntarle la respuesta facilitada a la interesada sobre el motivo de su Queja mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2016 del jefe de Servicio de Ganadería y Sanidad y Bienestar Animales de esta Conselleria.*

Asimismo, le remito la respuesta facilitada a aquellos entes locales que han solicitado aclaración a raíz de este mismo asunto, entre ellos el Ayuntamiento de Cocentaina y de Cullera».

En el escrito remitido como contestación a sus escritos, el jefe de servicio de Ganadería y Sanidad y Bienestar animales le comunicó que,

«En contestación a su escrito de fecha 8 de marzo de 2016 con registro de entrada 9253 y una vez revisada la Ley 4/1994 de 8 de julio, le pongo en su conocimiento que:

- a) las palomas de tiro pichón no están contempladas en el ámbito de dicha normativa, no considerándose ni animal doméstico ni de compañía, ya que no se ajusta a la propia definición.*
- b) el tiro pichón está considerado como un deporte dentro del Consejo Superior de Deportes con su propia reglamentación, no hallándose en el ámbito de nuestras competencias.*

Es todo cuanto tengo que informarle».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, y como cuestión previa, es preciso destacar que la administración procedió a dar respuesta al escrito de los interesados, de fecha 8 de marzo de 2016, mediante la citada comunicación del Jefe de Servicio de Ganadería y Sanidad y Bienestar Animales, de fecha 3 de mayo de 2016. Desde un punto de vista estrictamente formal, por ello, no puede deducirse la existencia en el presente supuesto de una inactividad de la administración a la hora de proceder a dar cumplimiento a la obligación que le incumbe de dar respuesta a los escritos y peticiones que le formulen los interesados, *ex* artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Por lo demás, de la lectura de los documentos que integran el expediente, no se aprecia que por parte de la ONG, promotora del expediente, se hayan presentado recursos o nuevos escritos contra dicha comunicación, que pudieran haber sido objeto de la citada falta de respuesta.

Por lo que hace referencia al fondo del asunto que plantea el presente expediente de queja (posible incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal como consecuencia del ejercicio de la actividad de “tiro al pichón”), es preciso, a la hora de determinar cuáles son las concretas competencias que pudieran corresponder a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, analizar el contenido tanto de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana, como de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía (norma, esta última, a la que expresamente hacen referencia sus escritos).

Como resulta conocido, el artículo 1 de la primera de las normas citadas, establece que *«A los efectos de la presente ley se define como caza el aprovechamiento racional de los recursos cinegéticos dirigido a la conservación y restauración del estado de normalidad de las poblaciones silvestres afectadas»*, señalando a renglón seguido, en su artículo 2 (Acción de cazar), que,

«1. Se considera acción de cazar, a los efectos de esta Ley, la ejercida por las personas mediante el uso de armas, animales, artes o medios apropiados para buscar, atraer, conducir o perseguir los animales definidos en esta ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, capturarlos vivos, apropiarse de ellos o facilitar otro tanto a un tercero, así como todas aquellas acciones similares en relación a las especies de aves o mamíferos silvestres que no sean amenazadas o protegidas, cuando sea necesario por razones técnicas de equilibrio, seguridad y gestión del medio natural.

***2. Se excluye de la consideración de acción de caza, el tiro sobre pichón, codorniz o faisán, cuando se realice en instalaciones deportivas permanentes»** (la negrita y el subrayado son nuestros).*

De la lectura de la normativa descrita se deduce que, como consecuencia de la decisión del legislador ordinario, plasmada en la Ley que disciplina la caza en nuestra comunidad, y a diferencia de lo que acontece en la normativa de otras comunidades autónomas, la actividad de tiro sobre pichón se encuentra excluida expresamente de la normativa que define, regula y somete a determinadas prescripciones y obligaciones el ejercicio de la actividad de caza.

Como lógica consecuencia de ello, no puede entenderse aplicable a esta actividad todo el régimen jurídico que constituye la normativa sobre caza en la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, señala que *«la presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección y la regulación específica de los animales de compañía»*, indicando al efecto en su artículo 2 que,

«a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

b) *Esta Ley será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros («canis familiaris») y gatos («felis catus»).*

c) *Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los animales de experimentación y los albergados en explotaciones ganaderas o en la lista anexa creada por el art. 26 de la ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana.*

d) *Cuando se use el vocablo animal, a lo largo de los diferentes artículos de esta Ley, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a que alude el apartado b) de este artículo, siempre que no se indique expresamente a otros animales» (el subrayado es nuestro).*

A partir de la lectura de la definición auténtica ofrecida por el legislador en este artículo 2 de la Ley sobre protección de animales de compañía, consideramos que es preciso realizar una serie de consideraciones en relación con la posibilidad de entender incluido, en su ámbito de aplicación, a las palomas / pichones, objeto del presente expediente.

En primer lugar, de la lectura del apartado a) del precepto, entendemos que no es posible deducir que estos animales se encuentren incluidos entre las especies animales a las que la misma extiende su protección. En este sentido, la norma es clara al conceptualizar como “animales de compañía” a aquellos animales que *«se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa»*, lo que no permitiría entender incluido en su campo semántico a las palomas / pichones.

A mayor abundamiento, es preciso tener en cuenta que, entre otros criterios, las normas jurídicas *«se interpretarán según el sentido propio de sus palabras»* (artículo 3 del Código civil) y el uso de la expresión *«animales de compañía»* o de la locución *«con la finalidad de vivir con las personas»*, avocan a no poder entender incluidas a las palomas o pichones.

No obstante, la interpretación del apartado b) del precepto plantea mayores interrogantes. En primer lugar, por cuanto su misión sería la de incluir en el concepto de *«animales de compañía»*, objeto de la protección que la Ley dispensa, a otros animales que no se encuentran incluidos en el apartado a) (ya que de otro modo no tendría sentido lógico su existencia) y, por lo tanto, que no son necesariamente los que *«se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa»*.

En segundo lugar, por cuanto que la enumeración que realiza este apartado de distintas especies animales (*artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía*), extiende de manera expresa la protección a otras especies, entre ellas, harto relevante para este expediente, a las aves.

En este sentido, no parecería tener sentido que la Ley optase por extender la protección a animales que no serían los previstos en el apartado a) y, no obstante, interpretar que

los mismos deben presentar la misma característica que regula el primer apartado y que le da sentido unitario («*la finalidad de vivir con las personas*»).

A mayor abundamiento, el tenor literal del precepto no es en absoluto claro y admite, en este sentido, diversas interpretaciones, en la medida en la que la locución «de compañía» que el mismo contiene, podría entenderse referido a todas las categorías enunciadas (*artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos*) o exclusivamente a los mamíferos (*de compañía*).

En este sentido, hemos de tener presente que la decisión que se adopte sobre la inclusión o no de determinadas especies en la Ley de protección animal resulta trascendental, pues ello lleva aparejado como consecuencia la prohibición respecto de los mismos de conductas consistentes en «*maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados*» (conducta prohibida por el artículo 4 de esta Ley).

En relación con esta cuestión, esta Institución no puede sino concluir que la legislación vigente no es clara a la hora de definir el ámbito de protección de la Ley y, en este sentido, no se puede compartir completamente la afirmación realizada por la administración cuando la misma señala, en la respuesta que le fue cursada a los promotores del expediente, que «*las palomas de tiro pichón no están contempladas en el ámbito de dicha normativa, no considerándose ni animal doméstico ni de compañía, ya que no se ajusta a la propia definición*».

A la vista de cuanto antecede, resultaría preciso que por parte de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, dadas sus competencias en la materia, se adoptasen las medidas precisas para impulsar las modificaciones legales que resultasen oportunas para aclarar cuál es el ámbito de aplicación de la normativa vigente en materia de protección animal en el caso que nos ocupa y, con ello, las condiciones, requisitos y medidas protectoras a las que, en su caso, debe someterse la modalidad deportiva de tiro sobre el pichón en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Por lo demás, esta actuación protectora estaría en consonancia con la evolución que en los últimos tiempos ha experimentado la legislación en materia de protección animal, como es el ejemplo de la tipificación expresa, por parte del legislador, de un específico precepto destinado a regular el delito de maltrato animal (artículo 337 del Código penal, según la redacción dada por la reciente LO 1/2015, de 30 de marzo), que extiende su protección, entre otros, a «*cualquier animal que no viva en estado salvaje*».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural** que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas precisas para impulsar las modificaciones legales que resulten oportunas para aclarar el ámbito de aplicación de la normativa vigente en materia de protección animal en el caso que nos ocupa y, con ello, las condiciones, requisitos y medidas protectoras a las que, en su caso, debe someterse la modalidad deportiva de tiro sobre el pichón en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana